

Guadalajara, Jalisco, a de del año 2014 dos mil catorce.

VISTOS los presentes autos del Toca Penal número **408/2014**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Sentenciada ***** en contra de la Sentencia Definitiva de fecha 13 trece de Diciembre del año 2013 dos mil trece, pronunciada por el C. Juez Primero de lo Criminal del Primer Partido Judicial, dentro de la causa penal expediente número **281/2012-A**, instruido en contra de *****, por el delito de **Despojo de Inmuebles**, cometido en agravio de *****, y;

R E S U L T A N D O :

1o. Con fecha 13 trece de Diciembre del año 2013 dos mil trece, el C. Juez Primero de lo Criminal del Primer Partido Judicial, dictó una Sentencia Definitiva mediante la cual en la parte propositiva expuso lo siguiente:

*“...PRIMERA.- Por los motivos y consideraciones que se dejaron establecidos en la parte considerativa de esta resolución, se declara que ***** ***, es penalmente responsable en la comisión del delito de **DESPOJO DE INMUEBLES**, previsto por el artículo 262 fracción I, en contexto con 6 fracción I, del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en perjuicio de *** *****.- **SEGUNDA.-** Por dicha responsabilidad, se condena a ***** *****, a la pena de **3 TRES MESES DE PRISIÓN**, y se le condena a pagar una multa por el equivalente a 2 DOS DÍAS de salario mínimo vigente en la época de los hechos que nos ocupan, a razón de \$58.13 cincuenta y ocho pesos 13/100 moneda nacional diarios, la que asciende a la cantidad de \$116.26 (CIENTO DIECISÉIS PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL), que deberá ser cubierta a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; pena de prisión que en su caso deberá de purgarse en el Centro de Reinserción Femenil en el Estado o lugar que para tal fin determine el Ejecutivo Estatal, y empezará a contar a partir del día de su reingreso a prisión, debiéndosele descontar 02 DOS DÍAS, que fue el lapso de tiempo que estuvo privada de su libertad personal con motivo de estos hechos, antes de que hiciera uso del beneficio de la libertad provisional bajo caución que le fuera otorgado por este Órgano Jurisdiccional.- Durante su internamiento y en caso de cumplir con la pena de prisión impuesta, sométasele a un*

régimen de trabajo y superación intelectual, acorde a sus facultades físicas y mentales, como medida para lograr su regeneración social y moral de sus actos.- **TERCERA.-** La pena de prisión impuesta a la sentenciada se entiende desde luego y por habersele considerado delincuente primario, con derecho al beneficio de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL** de la misma, reunidos que fueren los requisitos del Artículo 71 del Código Penal del Estado.- **CUARTA.-** Por lo razonado en el considerando V de este fallo, se **CONDENA** a la sentenciada *****
*****, a restituir en forma definitiva la posesión del bien inmueble materia del despojo, siendo el inmueble ubicado en la finca marcada con el número *****

*****, a favor del ofendido *****
*****.-

QUINTA.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y en diligencia separada, se ordena amonestar a la ahora sentenciada en los términos previstos por el artículo 30 del Código Penal del Estado, en contexto con el 295 del Enjuiciamiento Penal Estatal, para que no reincida.- **SEXTA.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es apelable en ambos efectos y el término de cinco días que la Ley, les concede para interponer dicho recurso y en caso de que no exista inconformidad, al causar ejecutoria, remítanse copias certificadas a la Superioridad, para su conocimiento y fines legales correspondientes.- **SÉPTIMA.-** Remítase copia certificada de esta resolución, al C. Inspector General del Centro de Reinserción Femenil en el Estado, para su conocimiento y fines legales correspondientes.- **NOTIFIQUESE...**" (sic).

2o. Inconforme con el sentido de la resolución transcrita, el sentenciado de referencia, interpuso el recurso de apelación, el cual le fue admitido en ambos efectos, se elevaron los autos para la substanciación de la alzada, correspondiendo conocer a esta Sala en razón del turno bajo el número de toca que se indica en el encabezado, avocándose por acuerdo del día nueve de abril de dos mil catorce, formulando agravios por parte de la defensa particular de la incoada, se celebró la audiencia de vista el día diecisiete de junio del año dos mil catorce, ordenándose la reserva de los autos para pronunciar sentencia; y

CONSIDERANDO:

I. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de apelación de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y conforme con lo previsto por el artículo 1 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, por razón del territorio, materia y fuero. Dicho recurso tiene por objeto y alcance el que le concede el numeral 316 del Enjuiciamiento Penal en la Entidad.

II. El licenciado *****, defensor particular de *****, manifestó los agravios que considera le causa a su defendido la resolución recurrida mediante escrito que corre agregado del toca en que se actúa.

Resulta innecesario la transcripción del texto de los conceptos de agravio que expresa la defensa, por no existir disposición expresa para tal efecto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, o en algún otro cuerpo legal, por lo que resulta ocioso llevar a cabo tal actividad, pues éstos ya obran en actuaciones, por lo que a nada práctico llevaría, se aplica por analogía, a este caso concreto, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia firme, localizable, bajo la voz: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”** en la página 599 del tomo VII correspondiente al mes de abril del año de 1998, de la Novena época del Semanario Judicial de la Federación, la cual a la letra dice:

“El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la legalidad de la misma”.

Consecuentemente, si en la sentencia que se pronuncie en un juicio de amparo, no existe la obligación de transcribir los conceptos de violación, por no requerirlo la ley de la materia, al no darse tal carga tampoco para los conceptos de agravio en las resoluciones que pronuncien los Tribunales de

Segunda Instancia en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, debe concluirse que donde existe la misma razón debe darse la misma solución, de ahí la aplicación analógica de la hermenéutica invocada.

La tesis de jurisprudencia invocada resulta aplicable en este circuito conforme lo señalado en el artículo 217 de la Ley de Amparo, que establece la obligatoriedad de acatarla a los Tribunales del fuero común de los Estados, como resulta ser esta Sala.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis que aparece en la página 23, volumen 81 sexta parte, de la séptima época, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS**”, que literalmente dice:

“Aún cuando sea verdad que el Juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierta que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aún cuando no transcritos”.

Razones por las cuales se omite la transcripción de los conceptos de agravio.

III. A efecto de resolver lo que en derecho corresponde, respecto al recurso de apelación de apelación interpuesto por la sentenciada *****, en contra de la definitiva de fecha 13 trece de diciembre del año 2003 dos mil trece, los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado realizamos un análisis y evaluación de las constancias y actuaciones enviadas por el Juez Resolutor para la substanciación del recurso correspondiente, lo anterior para estar en aptitud de dar contestación a los agravios que en esta Segunda Instancia presentó el defensor particular de la sentenciada, mediante el escrito de cuenta, obteniendo los siguientes resultados:

A). La sentencia impugnada encuentra a *****
***** penalmente responsable, en términos de la fracción II del arábigo 11 de la ley punitiva Estatal, en la comisión del delito de Despojo previsto por el artículo 262 fracción I del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de *****.

Por dicha responsabilidad penal, el Juez de Origen impuso a la encausada las sanciones que ya se identificaron al inicio de este fallo.

B). Inconformes con la opinión del A Quo, la sentenciada interpuso el recurso de apelación respectivo, el que una vez admitido originó la apertura del presente toca, en el que la defensa particular compareció a expresar agravios, los cuales centraron los defensores en solicitar, por un lado, la reposición del procedimiento por considerar que en autos existían pruebas que no fuera admitidas y desahogadas por el Juez cuando fueron tácitamente ofrecidas por la inculpada al ampliar su declaración preparatoria; mientras que en un segundo aspecto la defensa particular se enfocó en alegar que contrario a lo asentado por el Juez en la resolución impugnada, la correcta apreciación de los medios de prueba allegados a las actuaciones no alcanzan para demostrar ni la actualización del ilícito que nos ocupa y menos aún la responsabilidad penal de *****.

C).- En apego a lo dispuesto en los arábigos 317 y 318 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco **y desde luego considerando que, uno de los aspectos que abordan los alegatos que los defensores presentaron en esta instancia en representación de *****
* * *, se centran en solicitar la reposición del procedimiento, lo que, de resultar fundado traería como consecuencia estimar innecesario abordar el resto de los puntos que contiene la sentencia recurrida,** procede a dar contestación a todas y cada una de las consideraciones vertidas por tales asesores, previo al análisis pormenorizado de los agravios propuestos por la defensa particular y de realizar el análisis de la resolución apelada en suplencia de los mismos; encontrando apoyo la metodología en mención en la tesis jurisprudencial J/18 sostenida en la novena época por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable con *registro ius 181792* y en la página 1254 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX abril de 2004*, bajo el rubro: **APELACIÓN. PARA REALIZAR EL**

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.

Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose La primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.

Como un primer aspecto que a juicio de la defensa es motivo de la reposición del procedimiento de primera instancia es que en la diligencia de ampliación de declaración vertida por la ahora sentenciada ***** (consultable a foja 103 de los autos originales) se advierte que ésta ofreció al juzgador de primer grado, como medio de prueba una inspección judicial en la finca materia de controversia, sobre lo cual el Juzgador ni se pronunció admitiendo o desechando aquella probanza.

Tal motivo de agravio debe ser considerado como infundado, en razón a que como se explicará, no ocasiona perjuicio alguno a la sentenciada el que se le haya cerrado el periodo probatorio en el procedimiento penal sin haberse desahogado aquella inspección aludida por la defensa en su pliego de queja, pues aún y cuando sea cierto que sobre tal medio probatorio el juez *a quo* no realizó pronunciamiento alguno respecto a su admisión o a desecharla, también es cierto que la propia inculpada en su momento, en términos del artículo

190 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco decidió desistirse en su perjuicio de cualquier medio de prueba pendiente por desahogarse con el ánimo de que se cerrara el periodo de instrucción.

En efecto, es cierto que ante la manifestación que realizó la sentenciada ***** en la ampliación de declaración de fecha seis de febrero del año dos mil trece, lo conducente y legal conforme a los artículos 175, 176 y 192 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, así como conforme a la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente antes de la reforma de junio de 2008 conforme al segundo transitorio del decreto de esa reforma), era que el juez *a quo* señalara día y hora para el desahogo de una diligencia de inspección judicial en la finca controvertida a efecto de que se analizaran los puntos señalados por la entonces procesada, lo que tal y como expresa la defensa fue indebidamente omitido por la autoridad judicial al ni siquiera pronunciarse al respecta.

Sin embargo, también debe apuntarse que al notificar a la ahora sentenciada ***** del auto dictado por el Juez de primer grado el día once de junio de dos mil trece (visible a foja 323 de autos originales) esta manifestó de manera libre, que era su deseo desistirse de todas las pruebas pendientes por desahogar, con excepción de un interrogatorio a cargo de ***** **** (el que por cierto sí fue desahogado), por lo que en ese sentido, conforme al numeral 190 de la Ley Adjetiva en Materia Penal para el Estado de Jalisco, el juzgador primario le tuvo por desistido en su perjuicio de todas las probanzas pendientes por desahogar, entre ellas aquella inspección judicial referida. De ahí que sea evidente que no se puede considerar agravante el proceder del juzgador al no desahogar una prueba sobre la que, entre otras, la misma procesada en su momento decidió libremente desistirse de su desahogo. Encuentra apoyo el criterio sostenido por esta Sala en la jurisprudencia J/156 que sostiene el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que obra consultable en la página 946 del tomo VIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta publicado en diciembre de 1998, con el rubro y texto: **CAREOS, LA FALTA DE CELEBRACIÓN DE. NO CONSTITUYE VIOLACIÓN PROCESAL CUANDO EXISTE DESISTIMIENTO DEL OFERENTE.**

Cuando se reclama en amparo la sentencia dictada en la causa penal, alegando la violación procesal consistente en la falta de celebración de careos ofrecidos por el quejoso, dicha argumentación resulta infundada si se comprueba que la omisión del desahogo de tales careos obedeció al desistimiento de la prueba realizado por el mismo oferente.

Por lo antes razonado, este Tribunal no puede sino declarar **INFUNDADOS**, los agravios expresados en esta segunda instancia por la defensa que pretenden se decrete la reposición del procedimiento de primera instancia.

D) Una vez que fueron contestados de manera puntual los agravios expresados por la defensa (cuyo estudio resultó preferente dada la naturaleza de sus peticiones) esta Sala procede a ocuparse del resto de los agravios que en esta instancia invocó el defensor particular de *****
*****, los que considerando que se dirigen a abordar el tema relacionado a la integración del delito y a la responsabilidad criminal de dicha sentenciada, se analizarán en conjunto con el resto de la resolución combatida, asumiendo la obligación que imponen los artículos 317 y 318 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de estudiarla en suplencia de la deficiencia de los agravios, así como a la propia obligación que surge de revisar oficiosamente la resolución que impuso a los sentenciados una condena de veinte años de prisión. Resulta aplicable a lo anterior, la tesis aislada de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 521, tomo CXXIV, materia común, del Semanario Judicial de la Federación, que dice: **AGRAVIOS, ESTUDIO DE LOS.**

Ninguna violación puede cometerse por la circunstancia de que no se realice el estudio separado de cada uno de los agravios formulados, si de cualquiera manera ninguno escapa del análisis global que de todos ellos se llevó a efecto”.

Además tomando en consideración las disposiciones contenidas en los arábigos 317 y 318 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, que disponen que tratándose de la apelación interpuesta por el sentenciado o por su defensor esta Sala adquiere la obligación de suplir la ausencia o deficiencia en de los agravios para invocar, de existirlos, agravios que favorezcan la condición legal de los activos, en consecuencia se estima procedente emitir los siguientes razonamientos:

Conforme al artículo 14 Constitucional (fundamento de la resolución cuyo análisis nos ocupa) para la privación de la libertad dictada por el Juez de primer grado, a petición del órgano acusador, es menester acreditar tanto el tipo penal de que se trata, como la responsabilidad que se le atribuye a la acusada *****, para lo cual se deberán analizar cabalmente aquellos aspectos en ese mismo tenor:

DEL DELITO. El órgano acusador, en función a las facultades que le otorga el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, endereza acusación en contra de *****, por su responsabilidad criminal en la comisión del delito de **DESPOJO** previsto en el artículo 262 fracción I del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en perjuicio de *****. Por ello un primer aspecto deberá abordar lo relativo al análisis del acto materia de acusación y su debida tipificación conforme al precepto legal que lo contiene, así debe decirse que el texto legislativo antes invocado prevé:

Artículo 262. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa por el importe de dos a doce días de salario:

I. Al que, de propia autoridad y haciendo violencia física o moral, o furtivamente, o empleando amenazas o engaño, ocupe o use un inmueble o un derecho real que no le pertenezca.

...

II. ...

III. ...

IV. ...

Las sanciones anteriores serán aplicables aun cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

En ese sentido, atendiendo al numeral 14 Constitucional que indica que no podrá aplicarse al acusado pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito en cuestión, en consonancia con el diverso arábigo 5º del

Código Penal para el Estado de Jalisco, según el cual delito es el acto u omisión que concuerda exactamente con la conducta, que como ilícita, se menciona expresamente, en este caso, en el artículo 262 fracción I ídem; por ello, debe decirse que para la actualización de la figura delictiva que nos ocupa, es menester demostrar plenamente la concretización de los siguientes elementos:

- a) *Una acción desplegada por el sujeto activo a través de la cual ocupe o use un inmueble o un derecho real que no le pertenece aún cuando su posesión sea dudosa o esté en disputa.*
- b) *Que tal acto lo lleve a cabo de propia autoridad.*
- c) *Empleando para conseguirlo la violencia física o moral, lo haga furtivamente, o mediante amenazas o el engaño.*

Ahora bien, para acreditar la concreción de aquella figura delictiva, la sentencia de primera instancia cita la existencia de la declaración presentada por el que se dice ofendido de nombre *****, quien relató:

*"...1.- Desde el mes de Enero del año 2006, mi esposa ***** el suscrito y nuestros menores hijos ***** ***** ambos ***** vivimos en el cuarto ubicado en la esquina que forman las calles de *****, ya que mi padre ***** me permitió vivir en ese domicilio que es de su propiedad, aclarando que durante el tiempo que hemos vivido en ese domicilio lo hemos hecho en forma Pública, continua, ininterrumpida y de buena fe. 2.- El día de ayer SIETE DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO 2011, siendo aproximadamente las 10:30 de la noche al llegar junto con mi esposa y mis hijos a nuestro domicilio antes precisado nos encontramos con la sorpresa de que la puerta de ingreso a nuestro domicilio se encontraba asegurada con unas cadenas y un candado, lo que nos impidió entrar a nuestro domicilio, al preguntar con los vecinos si tenían conocimiento o habían visto que persona o personas habían puesto la cadena y el candado en mi domicilio y los vecinos me informaron que había sido la SRA. ***** junto con su esposo SR. ***** y otra persona más de la que desconozco su nombre, al momento de estar preguntando a los vecinos llegaron 3 tres patrullas de la Policía Municipal cuyo número es P*

0802 en ese momento la ahora denunciada les decía a los oficiales que el suscrito estaba intentando quitarle su casa a lo cual explique y demostré a dichos oficiales que ese era mi domicilio, mismos que se asomaron por una ventana y vieron en las paredes las fotos del suscrito, de mi esposa y de mis hijos, por lo cual los oficiales me sugirieron que me presentara en la Procuraduría a presentar mi denuncia, 3.- El día de hoy 08 de Diciembre actual, aproximadamente a las siete de la mañana, nuevamente llegué a mi domicilio antes precisando, (por que tuve que irme a dormir con mi familia a la casa de mi padre por las cadenas y el candado que habían puesto en la puerta de mi casa) para entrar al mismo, lo cual no fue posible que en mi domicilio ya se había metido la ahora denunciada SRA. *****,

quien forzó la chapa de la puerta y puso por fuera un candado de su propiedad, por lo que le pedí que se saliera de mi domicilio y al acercarme a la puerta de mi casa se asomo la ahora denunciada y forma intempestiva y bastante violenta me tomó de las manos y me empezó a morder las manos y el brazo izquierdo, cabe aclarar que presentaré por separado denuncia por el delito de lesiones.

4.- El día de hoy 08 de Diciembre actual aproximadamente a las ocho de la mañana llegaron dos patrullas de la policía municipal en la patrulla número P-0421, P-4302 y la Policía Estatal No. CE 536 y los oficiales de la misma me dijeron que no podían sacar de mi domicilio a la ahora denunciada y me recomendaron que me presentara en los servicios médicos a que me atendieran de las lesiones que presentaba y que presentara mi denuncia correspondiente.

5.- Es importante mencionar que en mi domicilio abajo del colchón tenía guardado al cantidad de \$ 8,000.00 en pesos mexicanos y mil quinientos dólares americanos en billetes de 50 dólares que estaba reuniendo para comprar más equipo para mi negocio; además tenía guardada en un estuche una cadena de oro de 14 quilates con valor aproximado de \$ 4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) así como documentos personales importantes como facturas de mis muebles, actas de nacimiento de mis hijos, acta de matrimonio, de la escuela de mis hijos, así como los juguetes y ropa nueva de mis hijos que son los regalos de navidad, por lo tanto tengo el temor fundado de que la ahora denunciada junto con su esposo hayan sustraído de mi domicilio el dinero y la cadena de oro y todo lo mencionado en líneas anteriores, ya que por la mañana del día de hoy al asomarme por la ventana de mi casa me di cuenta que todas mis cosas estaban revueltas, por todo lo mencionado por la SRA. *****

***** y su esposo SR. *****
*****, me veo en la necesidad de Presentar Formal

Denuncia de Hechos en contra de los ahora denunciados o de quien o quienes resulten responsables..."

Posteriormente, en ampliación de declaración ante el Fiscal, el mismo ***** dijo:

*"... En este momento exhibo una impresión con el cual acredito el préstamo que me hizo por parte de la tienda Elektra, que consiste en la cantidad de \$11,500 once mil quinientos pesos 00/100, de dicho dinero solo me quedaba la cantidad de \$8.000.00 ocho mil pesos como ya lo manifesté en mi escrito de denuncia se quedó en el interior del cuarto que estaba ocupando junto con mi esposa, así también quiero agregar que entre otras cosas que se quedaron en el interior de dicho cuarto, siendo un perro de los frenhpool, de ocho meses de edad, mismo que se encontraba en el baño de dicho cuarto y el cual no se me permitió sacar, en este momento quiero hacer una ampliación a mi denuncia, pues a los dos días de que presente la denuncia, me presente al domicilio y uno de los vecinos del cual no se su nombre completo pero es Don **
*****, quien me dijo que mi hermano *****
*****, ya había comunicado su casa hacía mi cuarto, y me asomé por su azotea y como dicha azotea queda a medias del patio de la casa de mi hermano puede observar que afectivamente a estaba una puerta que comunicaba del patio de la casa de mi hermano al cuarto que yo estaba ocupando; así también quiero agregar que las facturas con las cuales puedo acreditar la propiedad de mis pertenencias que se encuentran en el interior de la finca se quedaron en el interior; en este momento se me hace saber que deberé de presentarme el día 3 tres de Enero del año en curso, a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos con tres testigos que declaren en relación a los hechos que se investigan y denuncio..."*

Denuncia a la que en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, se considera procedente, como lo hizo el Juez, concederle valor probatorio de indicio acerca de que *****
*****, desde el mes de enero del año 2006 dos mil seis entró en posesión de un cuarto ubicado en la finca marcada con el número *****
***** en razón a que su padre de nombre *****, como propietario de aquella finca, le permitió habitarlo junto con su familia. Que el día 07 siete de diciembre del año 2011 dos mil once, habiendo salido previamente de su domicilio, al regresar a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, ya no pudo entrar a aquella finca porque la puerta de acceso

estaba asegurada con cadenas y un candado, percatándose que ya habían una persona en su interior. Manifestaciones que se consideran indicio de la comisión del delito que nos ocupa, y que de ninguna manera pueden ser tratadas como lo dice la defensa negándole valor probatorio, pues ese tratamiento no es dable atento al numeral 266 antes invocado que prevé expresamente que al dicho del ofendido se le concederá valor probatorio de indicio, además de que a través de la tesis jurisprudencial J/8 (de observancia obligatoria conforme al numeral 217 de la Ley de amparo) sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 51 del número 70 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación publicado en la novena época en octubre de 1993, que a la voz dice: **OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACION DEL.** Se impone la obligación a la autoridad judicial de otorgar ese valor de indicio al dicho del agraviado; véase:

Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.

De lo anterior se desprende con meridiana claridad que este tribunal tiene la obligación de otorgar al dicho del ofendida el valor de indicio a que alude la legislación adjetiva en la materia y que lo que quedará al análisis de su corroboración en base al resto de los medios de prueba, será si dicha denuncia se considerará como un indicio preponderante o en su caso aislado. Por lo que sobra decir que el argumento de la defensa, además de lo anterior, también es infundado cuando señala que el ofendido es omiso en indicar cuáles fueron los medios comisivos para usurpar la posesión de la finca que nos ocupa, pues si bien el pasivo no lo señala expresamente, es claro que el medio empleado fue la

desposesión furtiva, es decir, ante la ausencia del pasivo que pudiera impedir el ataque a su posesión, siendo inexigible de éste, que sin ser experto en derecho, citara de manera textual la concretización del medio comisivo en cita.

Siguiendo con el estudio de la causa que nos ocupa, debe decirse que lo denunciado por el pasivo no se encuentra aislado en autos, sino que alcanza valor probatorio preponderante al corroborarse con los medios de prueba que se citarán a continuación.

Lo declarado por el testigo de nombre *****
*****, quien dijo a la Fiscalía:

*“... Que desde hace aproximadamente veinte años que conozco al señor *****
*****, en virtud de que somos vecinos y con relación a los hechos quiero señalar, que cuando yo llegué a vivir al domicilio que señalo en mis generales ya vivían en la finca que se ubica sobre la misma calle el señor *****
*****, no recordando que número tenga, pero ahí vivía el con sus hijos siendo uno de ellos *****
*****, y hace aproximadamente seis años que *****
*****, en virtud de que se caso se fue a vivir a la finca que se encuentra al frente de la casa donde viven sus padres, siendo este un cuarto y está marcado con el número *****
*****, el cual se encuentra a cuadra y media de mi domicilio, el caso es y sin recordar la fecha exacta pero fue a mediados del mes de Diciembre del año dos mil once, aproximadamente a la seis de la tarde al ir pasando por el frente de la casa de **
*****, esto en virtud de que antes de ir a mi casa después del trabajo primero paso a ver a mi padre que vive enfrente a la casa de *****, el caso es que vi que en las afueras de la casa de *****
*****, se encontraban unas patrullas y se encontraba el señor ***** y en el interior de su casa se encontraba la señora ***** quien es cuñada de *****, escuchando únicamente que la señora ***** decía vivir en ese cuarto, lo cual no es verdad porque ella vive junto con su marido a un costado de la casa de *****
*, que si bien es cierto es la misma propiedad, ambos cuartos o viviendas tienen su ingreso independiente, ya después le pregunté a ***** sobre lo que estaba pasando y me dijo que ***** y su hermano *****”*

** * le habían cambiado la chapa, yo no vi cuando la cambiaron y no sé cuando lo hicieron, lo que si me consta es que * * * * * y * * * * * junto con su esposa * * * * * y sus menores hijos vivían en esa casa, quiero señalar que yo ya he ingresado a la casa o cuarto que habitaba * * * * * junto con su familia, no tiene comunicación con la casa de * * * * * y * * * * *, nunca la ha tenido, y de eso me doy cuenta porque yo en algunas ocasiones ingresé a realizar la instalación de la luz, pero resulta que el día de ayer que fue a casa de mi madre el cual vive en puro frente de la casa de * * * * *, y en virtud de que mi padre necesitaba que le checara en los cuartos de la planta alta, del porque se estaba humedeciendo y fue cuando me percaté que la señora * * * * * y su esposo * * * * * ya tenían un orificio de la barda de su patio al cuarto de * * * * *, pero dicho orificio no estaba bien cortado, como que solo lo hicieron con una barra o marrón para hacer una especie de puerta, lo cual como ya lo señalé no existía, desconozco con exactitud cuando hayan hecho ese orificio pero el mismo no debe de tener muchos días, yo me di cuenta de eso el día de ayer, que como ya lo referí me pidió mi padre que revisara los cuartos de la planta alta...".*

Posteriormente el mismo testigo * * * * *, al ser interrogado por la defensa en el procedimiento judicial, respondió:

*"...A LA PRIMERA.- QUE DIGA EL INTERROGADO SI EL PRESENCIO CUANDO SUPUESTAMENTE LA PROCESADA ENTRO AL DOMICILIO MATERIA DE LA PRESENTE CAUSA. APROBADA a lo que manifestó.- NO. A LA SEGUNDA.- QUE DIGA EL INTERROGADO EN SU DECLARACION MINISTERIAL CUANDO MENCIONA EN EL INTERIOR DE SU CASA A QUE CASA SE REFIERE. APROBADA a lo que manifestó.- DE LA CASA DEL SEÑOR * * * * *. A LA TERCERA.- QUE DIGA EL INTERROGADO EN RAZON DE LA RESPUESTA QUE ANTECEDE DE DONDE CONCLUYE QUE LA CASA QUE EL MENCIONA SEA DEL SEÑOR * * * * *. APROBADA a lo que manifestó.- DE QUE LA CASA LA COMPRO EL PARA DEL SEÑOR * * * * *, YA QUE EL SEÑOR * * * * * LE VENDIO LA CASA AL PAPA DE * * * * *, PERO ESTO FUE HACE VEINTE AÑOS QUE ES LO QUE TENGO YO DE VIVIR AHÍ. A LA CUARTA.- QUE DIGA EL INTERROGADO SI CONOCE QUIEN EL LEGAL POSEEDOR DE DICHO PREDIO EJIDAL. APROBADA a lo que manifestó.- EL SEÑOR * * * * * QUE ES EL PADRE DEL SEÑOR * * * * *. ESTO LO SE POR QUE ME LO DIJO EL SEÑOR * * * * *..."*

Como correctamente lo apreció el Juez de primer grado, el dicho de ***** tiene valor probatorio de indicio a la luz del arábigo 265 del Enjuiciamiento Penal Estatal, apto para corroborar lo denunciado por el pasivo, cuando el testigo que nos ocupa señala que él vive en la finca marcada con el número *****

*****, que por tanto, desde hace veinte años conoce al pasivo *****
***** ya que éste vivía con su padre ***** sobre la misma calle ya referida. Que aproximadamente seis años antes de rendir su declaración (tres de enero de dos mil doce) en el año 2006 dos mil seis, *****
***** se fue a vivir a la finca marcada con el número *****

***** en donde ha habitado con su familia el ahora pasivo, lo que le consta porque incluso a ingresado a dicha finca. Que a mediados del mes de diciembre de dos mil once, aproximadamente a las 18:00 dieciocho horas al pasar por afuera de la casa del agraviado advirtió la presencia de patrullas y de *****, mientras una persona del sexo femenino se encontraba en el interior y sin que el pasivo pudiera entrar a aquella finca.

Valoración que se sostiene en contra de lo alegado por el defensor en esta instancia, pues para efectos de acreditar el delito que nos ocupa, es intrascendente el que el testigo no dijera a partir de qué fecha exacta el ofendido comenzó a vivir en el inmueble controvertido, que no dijera exactamente la fecha en que se suscitó el evento en que vio policías en el exterior de la finca y al pasivo imposibilitado para entrar a la misma, ni la hora en que dice advirtió lo anterior, menos aún que el testigo no refiera quién fue quien transmitió la posesión de la finca a *****, pues a final de cuentas lo cierto es que el testigo refirió y sostuvo en interrogatorio a la defensa que sabe y le consta por medio de sus sentidos, que *****
***** tenía la posesión del inmueble materia de la causa previo al día 07 siete de diciembre de dos mil once, siendo intrascendente que señalara la fecha exacta en que entró a aquella posesión, pues mientras el testigo pueda constatar que el pasivo vivía en aquella finca previo al evento que el propio pasivo denunció, sirve como indicio que

corroborar esa circunstancia. Tampoco afecta el hecho de que el testigo no señala de manera expresa y exacta la fecha y hora en que se suscitaron los actos en que vio a ***** ***** impedido para ingresar a la finca materia de este asunto, pues basta con que el ateste haya constatado que ello ocurrió a mediados del mes de diciembre de dos mil once tal y como lo denunció el pasivo (07 de diciembre de 2011). Menos puede quitar valor probatorio a su dicho por la razón de no haber manifestado quién transmitió la posesión del predio al ofendido, pues se insiste, lo importante en el asunto que nos ocupa es que el testigo corrobora que por medio de sus sentidos sabe y le consta que la víctima del delito tenía la posesión de aquel inmueble antes de que como denunció fuera usurpado en su posesión. Por lo que se considera que contrario a lo alegado por la defensa, el dicho de ***** no adolece la falta de alguno de los requisitos señalados en el numeral 264 del Código Procesal Penal, esto es, que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio para juzgar sobre lo que declara; que su probidad, independencia en su posición y antecedentes personales, se le presume imparcial; que el hecho sobre el que declara (que sabe y le consta que el pasivo estaba en posesión de la finca y a mediados de diciembre de dos mil once fue usurpado en esa posesión) es susceptible de conocerse por medio de sus sentidos y éste lo conoció a través de los mismos (pues vio al pasivo ocupando el inmueble desde el año dos mil seis y vio cuando ya no pudo ingresar al domicilio en diciembre de dos mil once); que además es claro y preciso en lo que señala (que desde dos mil seis ***** ***** vivía en aquella casa y en diciembre de dos mil once ya no pudo ingresar a la misma) y; que no hay constancia de haya declarado como lo hizo obligado por fuerza o medio, ni impulsado por engaño, error o soborno. En ese sentido, tampoco puede aseverarse que el testigo que nos ocupa sea un testigo de oídas, cuando el mismo da la razón de su dicho señalando cómo tuvo conocimiento de que el agraviado ya tenía la posesión del inmueble y cómo observó que el mismo ya no pudo entrar a su domicilio por estar ocupado por alguien más; tampoco es cierto que su dicho sea contradictorio con lo denunciado por el pasivo o con las demás pruebas de cargo, pues si bien es verdad que erra al señalar la hora en que vio al ofendido imposibilitado para entrar a su casa (dice a las 18:00 dieciocho horas y el pasivo a las 22:30 veintidós treinta horas), también cierto es que el testigo sí señala que en diciembre de dos mil once vio al agraviado imposibilitado para ingresar a su morada.

Para corroborar lo denunciado por el pasivo, también se cuenta con la declaración emitida por *****, quien ante el Agente del Ministerio Público relató:

*"...Que comparezco ante esta fiscalía a solicitud de mi hijo *****, quiero señalar que *****, también es mi hijo, en virtud de la relación existente entre el denunciado y el declarante es por lo cual esta fiscalía le hace saber los derechos que le concede la ley en su artículo 197. Se exceptúan de la obligación impuesta por el artículo 195. "...quiero señalar que es mi deseo declarar en relación, y lo cual consiste, que a principios del año de 1999 mil novecientos noventa y nueve, compré un terreno en el cual actualmente la finca ubicada en la calle *****, *****, y actualmente cuenta con el *****, dicha casa se encuentra subdivida es decir que las entradas de ambas calles se encuentran independientes, y aproximadamente en el año dos mil uno o dos mil dos, el de la voz le presté la casa por el lado de ***** a mi hijo de nombre *****, y en el año dos mil cinco, le presté a mi hijo *****, la otra parte de la casa que viene a ser por Puerto Chamela, quiero señalar y como ya lo manifesté cada quien tenía su entrada independiente y no existía en el interior ninguna comunicación, el caso es que en ese mismo año dos mil cinco, mi hijo *****, influenciado por su esposa *****, comenzó a tener problemas tanto con mi hijo ***** como con el de la voz, ya que mi hijo ***** mediante engaños sacó de mi casa los documentos en la cual constaba que el señor *****, quien ya falleció me vendió, esto ya que le manifestó a mi esposa de nombre *****, que ***** los necesitaba paró tramitar, el número oficial, porque en esa fecha aún no estaba asignada, pero desde que los sacó no los devolvió, y ahora después me di cuenta de que fueron él y su esposa ***** con el señor ***** cuando aún vivía a quien le dijeron que iban de mi parte para que le firmaran un documento, y que como era mi hijo les firmó, el caso es que en la actualidad ya se encuentra una constancia de cesión de derechos a nombre de mi nuera *****, así también quiero señalar que cuando mi hijo ***** se fue a vivir a la casa*

*marcada con el número *****,
*****, por haberse casado, mi nuera **
*****, denunció a mi hijo *****
*** por despojo, la cual fue asignada a la Agencia 1B pero
de momento no recuerdo el número de la Averiguación, en
dicha averiguación obra no solo mi declaración sino que
también de la persona que me vendió; el caso es que esa
averiguación no prospero pues la misma fue archivada, el
caso es que contratamos un abogado bien, y mi hijo ***
*****, junto con su
esposa e hijos, continuaron viviendo en la finca, pero
resulta que el día 7 siete de Diciembre del año dos mil
once, siendo aproximadamente las nueve y media al
encontrarme en las afueras de mi casa, ya que se
encuentra a dos casas de donde inicia la siguiente cuadra,
y como la casa se encuentra en la esquina es que alcance
a ver perfectamente, cuando mi nuera *****
*****, que se encontraba instalando una cadena
con un candado en la puerta de la casa de mi hijo *****
, es decir, en la marcada con el número ***
*****, yo no hice
nada hasta que llegó mi hijo ***** y me comentó que
su casa tenía candado y le dije que había sido *****,
y nos fuimos nuevamente a la casa de ***** y
llamamos una patrulla no recordando que patrulla se
presentó, pero este le dijo a mi hijo que no podían hacer
nada, que presentáramos la denuncia, al día siguiente
aproximadamente a las siete de la mañana, fuimos a la
casa para ver si se podía abrir, y como vimos que no
estaba ya el candado es que tratamos de abrir la puerta
pero no pudimos hacerlo porque la chapa ya había sido
cambiada, y salió ***** de su casa con dos piedras
en la mano, piedras que apenas podía y se nos fue
encima, en eso pasó un taxista y le pedimos que le llamara
a una patrulla pero la patrulla nunca llegó el caso es que al
rato llegaron varias patrullas, acudiendo las patrullas
número *****,
*****, ya que les había
llamado ***** a quien les dijo que le estaban
robando, pero les explicamos a los policías lo que estaba
sucediendo, para esto ***** ya se encontraba en el
interior de la casa de *****, esta comenzó a gritar
diciendo que le estaban golpeando, y los policías refirieron
que no podían apoyarnos que presentáramos la denuncia
correspondiente, y los mismos policías entrevistaron a
personas que iban pasando y le preguntaban que quien
era la persona que vivía en la casa y esas personas les
decían que era mi hijo *****, pero en virtud de que
no se pudo hacer nada es que nos retiramos, a los dos
días yo fui a hablar con mi hijo ******

*****, para pedirle que le permitiera a mi hijo ***** ingresar a la casa, pues los niños estaban en la escuela y necesitaban sus cosas, además de que son hermanos y necesitaban la casa, pero ***** me comenzó a gritar diciéndome que no me conocía, que me largara de ahí, apoyado por su esposa *****, ésta última amenazándome con que nos íbamos a morir cada uno de nosotros, esto al parecer porque el papá de ella salió de la cárcel, dicen los vecinos que estuvo en prisión por haber matado a una persona, sin que a mí me conste, pero con esas amenazas me corrieron mi nueva ***** y mi hijo *****, y que ahí ya no entraba mi hijo *****, el caso de que al día siguiente ocho de Diciembre del mismo dos mil once, aproximadamente a las ocho de la noche, escuché ruidos, de golpes en el interior de la casa que nos ocupa, por lo cual me subí a la azotea de mi casa que se alcanza a ver el patio de la casa de *****, y vi como ***** y ***** y otra persona, tumbando parte de la pared que dividía la casa de ***** y la de *****, de tal forma que abrieron un oficio para comunicar ambas viviendas, pero ahora después instalaron lonas, por lo cual ya no se puede ver el orificio que abrieron, pero se veía perfectamente, por lo cual en la actualidad ya existe una comunicación que anteriormente no existía, quiero señalar que he estado insistiendo en que dejen ingresar a ***** y a su esposa a la casa, pero estos no permiten que les hable, además de que ya se instalaron en toda la casa, pues se les ve por la ventana en el interior de la casa de *****... ”.

Durante el periodo de instrucción relativo, la defensa interrogó al testigo ***** quien respondió:

“...A LA PRIMERA.- QUE DIGA EL INTERROGADO DONDE SE ENCONTRABA ESPECIFICAMENTE CUANDO DICE EN SU DECLARACION MINISTERIAL QUE SU NUERA *****, SE ENCONTRABA INSTALANDO UNA CADENA CON CANDADO EN LA PUERTA DE SU HIJO *****. APROBADA a lo que manifestó.- EN MI CASA YA QUE VIVO ENCONTRAESQUINA DE LA CASA DE MI HIJO *****. A LA SEGUNDA QUE DIGA EL INTERROGADO SI SE ENCONTRABA ALGUNA OTRA PERSONA JUNTO CON EL QUE HAYA PRESENCIADO QUE SU NUERA ***** HAYA PUESTO EL CANDADO Y LA CADENA EN LA CASA DE SU

HIJO *****; APROBADA a lo que manifestó.- SI, SE LLAMA ***** QUE ES MI YERNO. A LA TERCERA.- QUE DIGA EL INTERROGADO SI TIENE CONOCIMIENTO EL POR QUE SU YERNO *****, NO DECLARO LO QUE EL VIO ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO CONSIGNADOR.- APROBADA a lo que manifestó.- POR QUE NO LE PEDI QUE ME AYUDARA. A LA CUARTA.- QUE DIGA EL INTERROGADO SI VIO QUIEN SUPUESTAMENTE CAMBIO LA CHAPA DE LA FINCA MARCADA CON EL NUMERO ***** *****. APROBADA a lo que manifestó.- ESTABA MI HIJO ***** Y OTRA PERSONA QUE NO LA CONOZCO. – A LA QUINTA.- QUE DIGA EL INTERROGADO CUAL ES LA DISTANCIA ENTRE LA AZOTEA DE SU CASA Y LA AZOTEA DE LA FINCA MARCADA EL NUMERO ***** *****. - APROBADA a lo que manifestó.- DE SEIS A SIETE METROS APROXIMADAMENTE...”.

Previo a analizar la declaración que antecede, en conjunción con la diversa testigo ***** (como lo analizó el juzgador de primer grado) debe precisarse que como datos relevantes que se desprenden de lo declarado por el citado testigo, se advierte que éste tiene su domicilio en la finca marcada con el número ***** ***** *****; que a principios del año de 1999 mil novecientos noventa y nueve adquirió un terreno, que a la vez se subdividió en la finca marcada con el número ***** *****, mientras que la otra subdivisión correspondió a la finca marcada con el número ***** *****; que en el año dos mil uno o dos mil dos, prestó a su hijo ***** *****, para que habitara la finca ubicada en la calle *****; que en el año 2005 aproximadamente hizo lo propio con su otro hijo ***** ***** pero respecto de la finca

se advierte que haya declarado como lo hizo por error, soborno o coacción.

Apuntando desde este momento que es infundado el agravio que en ese sentido endereza la defensa, pues contrario a lo que alega, no fue por inducciones o referencias de terceros que la testigo en cita conoció lo que declara, sino que es categórica en señalar haber percibido por medio de sus sentidos lo que narra, incluso brindando la razón de su dicho en términos del artículo 195 y 204 del Código Procesal Penal Estatal, al dejar claro que lo que sabe, lo conoce por vivir cerca del lugar de la disputa, de conocer a los involucrados desde aproximadamente diecisiete años antes y por visitar a su madre de manera frecuente en una finca ubicada sobre la calle *****

*****. En ese sentido, es también infundado que cause agravio que la testigo no señale con precisión la fecha en que el pasivo tomó posesión del inmueble materia de controversia o que no indique haberse percatado del momento en que alguien usurpó aquella posesión, pues a final de cuentas de su testimonio se advierte que señala previo al día siete de diciembre del año dos mil once, *****
***** tenía en su posesión la finca controvertida y luego ya no pudo ingresar a la misma.

Por lo antes referido, al apreciar de manera conjunta lo declarado por los testigos *****
y *****,

por los motivos expresados debe decirse que estas sí tiene valor probatorio pleno conforme al artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, los cuales corroboran íntegramente lo denunciando por *****

en el sentido de que éste, previo al día 07 siete de diciembre del año 2011 dos mil once, tenía bajo su posesión la finca marcada con el número ****

*****, y que a partir de las 222:30 veintidós horas con treinta minutos del mismo día, ya no pudo ingresar más a aquella finca en razón a que alguien la había ocupado mientras se encontraba ausente.

La inspección ministerial desahogada en el exterior de la finca marcada con el número *****

viven los señores ***** y *
*****, en dicho patio hay un tipo toldo el cual sirve se sombra para el lavadero enseguida de dicho lavadero hay una puerta de metal en color blanco, señalando el señor *****
*****, que por ese lugar es decir si la puerta se encontrará abierta se podría observar que hicieron una comunicación hacia su casa en virtud de que la finca marcada con el *****
*****, se observa que de momento no hay persona alguna es por lo cual procedemos a bajarnos de la azotea y dar por terminada la diligencia... ”.

Inspección ministerial que como bien se dijo en primera instancia, se considera apta para demostrar plenamente, en términos del artículo 269 del Código Procesal Penal para el Estado de Jalisco la existencia y características de la finca marcada con el número *****

*****.

El cúmulo de prueba enunciado con antelación y valorado en lo individual conforme a los arábigos 264, 265, 266 y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, ahora adminiculados de manera lógica, jurídica y natural, permiten aseverar que, como se dijo en primera instancia, en autos sí se cuenta con elementos suficientes para integrar la figura delictiva de **DESPOJO** que se prevé en la fracción I del artículo 262 del Código Penal para el Estado de Jalisco cometido en perjuicio de *****
*****. Ello es así en razón a que tales pruebas han deja en evidencia que previo al día 07 siete de diciembre del año 2011 dos mil once, *****
***** junto con su familia, vivían en la finca marcada con el número *****

*****, finca de la que tenía una posesión quieta y pacífica, desde que le fue así otorgada por *****
*****. Que mientras *****
***** se encontraba ausente de aquella finca en el transcurso de aquel día, alguien colocó una cadena con un candado en la puerta de acceso a la misma, por lo que a partir de las 22:30 veintidós horas con treinta minutos de aquel día 07 siete de diciembre del año 2011 dos mil once, ya no pudo hacer uso de aquel inmueble, en virtud de que

además de impedirle el acceso, ya había sido ocupado, de propia autoridad y sin orden judicial alguna, por alguien más.

Sin que para arribar a la anterior conclusión, sea obstáculo lo declarado por la ahora sentenciada ***** ***** ante la autoridad judicial, misma manifestación que si bien como dijo el juez de primer grado, en apariencia es la negativa categórica de la conducta que se le atribuye, ello no puede considerarse como suficiente para desvirtuar el cúmulo de pruebas que se dice sopesa en su contra, particularmente porque lo que en apariencia es una negativa categórica, este Tribunal advierte que en realidad es el reconocimiento de esos hechos que le son atribuidos, es decir, véase del contenido de la declaración de la imputada como ésta reconoce “...yo haya puesto cadenas en el cuarto que es de mi legal posesión y en cual es el que se encuentra en la esquina, que forman las calles de Puerto ***** *****...” “...sólo que ellos de manera ventajoso y artera se metieron a vivir en tal domicilio...” de lo anterior es claro, que aún y cuando la inculpada alega de manera insistente que no cometió delito alguno, reconoce que, el pasivo previamente ya tenía posesión del inmueble (aunque alegue que lo había obtenido de manera ventajosa y artera, pero a fin de cuentas, que ya tenía aquella posesión) y que en efecto al sentirse violentada en su derecho, de propia autoridad, sin solicitar intervención de las autoridades, puso cadena y candado para bloquear el acceso, es decir, violó la prohibición de auto tutela jurídica que se contiene en el artículo 17 Constitucional. Por ello es que la declaración rendida por ***** en nada beneficie su situación jurídica; sin embargo tampoco puede aceptarse en esta instancia que la agrave, pues al no ser considerada su declaración como prueba en su contra, este Tribunal no puede ahora hacerlo así ya que al ser ésta la única apelante, se transgrediría el principio de *non reformatio in peius* que prevé el artículo 328 del Código Procesal Penal para el Estado de Jalisco. De ahí que lo único que deba señalarse respecto de esta diligencia es que en nada beneficia a la ahora sentenciada (más no que le perjudique).

No opera a favor de la ahora sentenciada ***** *****, el desahogo de la diligencia de careo entre ésta y el ofendido ***** *****, del cual se desprende:

“...En uso de la voz a la procesada ***** *****, se le cuestiona si conoce a su careado,

*manifestó: SI, POR ES MI CUÑADO. Así mismo se procede darle lectura a su declaración preparatoria a lo que manifestó.- si estoy de acuerdo con ella, ya que en ese momento me abstuve a declarar, acto continuo se procedió darle lectura a la ampliación de declaración.- a lo que manifestó.- estoy de acuerdo con ella porque es la verdad de los hechos. Así mismo se procede darle lectura a la primer declaración ministerial rendida por su careado, a lo que manifestó.- no estoy de acuerdo con ella, porque es falso todo lo que dice mi careado. Así mismo se procede darle lectura a la segunda declaración ministerial rendida por su careado.- a lo que manifestó. No estoy de acuerdo con ella porque es falso todo lo que dice. ACTO CONTINUO SE PROCEDE DARLE EL USO DEL A VOZ AL CAREADO * * * * * MEDIONA. A QUIEN SE LE PREGUNTA SI CONOCE A SU CAREADA. A lo que manifestó SI LA CONOZCO POR QUE ES MI CUÑADA. ACTO CONTINUO UNA VEZ QUE SE ME DA LECTURA A MI DECLARACION DE DENUNCIA SEÑALA, SI ESTOY DE ACUERDO, PORQUE ES VERDADERO LO QUE DIJE EN SU MOMENTO. ASI MISMO SE PROCEDE A DARLE LECTURA A LA SEGUNDA DE SU DECLARACION MINISTERIAL ESTO ES LA RATIFICACION a lo que manifestó.- así sucedieron los hechos es lo real. Acto continuo se procede darle lectura a la declaración preparatoria de su careada. A lo que manifestó. Ignoro el porque se haya abstenido a declarar. Así mismo se procede darle lectura a la AMPLIACION DE DECLARACION DE SU CAREADA.- a lo que manifestó.- NO ESTOY DE ACUERDO CON ELLA., POR QUE NO ES LA VERDAD LO QUE DICE MI CAREADA. Siendo todo lo que tengo que manifestar...”.*

Diligencia que en nada modifica lo que se ha tenido como conclusión, pues basta con una simple lectura de su contenido para advertir que los intervinientes no hicieron más que ratificar sus declaraciones previamente emitidas.

Tampoco opera a favor de * * * * *
 * la documental privada consistente en la constancia de posesión expedida por el Comisariado Ejidal del Ejido de * * *
* * * * *
* * * * *, que obra a foja 99 de los autos originales, pues con independencia de su valoración y de lo que haya estimado el juez al respecto, basta con realizar un simple análisis de su contenido para advertir dos razones que en nada influyen los hechos que se analiza. La primera de las razones es que aquella constancia es

expedida el día 04 cuatro de diciembre del año 2012 dos mil doce, es decir, casi un año después del 07 siete de diciembre de 2011 dos mil once, en que se le acusa haber cometido los actos criminales. En segundo término, porque la misma constancia señala que se le reconoce como poseedora de la finca marcada con el número 2026 de la calle *****

*****,
 mientras que la finca cuya posesión se disputa es la diversa *

***** en la misma colonia y ciudad, es decir, ni siquiera se trata de la misma finca que nos ocupa. Por lo que con independencia de las consideraciones jurídicas vertidas por el Juez de primer grado, debe decirse que esa prueba en nada le favorece por no guardar relación ni con la fecha de los hechos acusados, ni con la finca objeto del delito.

Por otro lado, como bien lo dijo el Juez de primer grado, los argumentos esgrimidos por la ahora sentenciada se vienen por tierra cuando, contrario a lo que sostiene (que ella tenía la posesión del inmueble disputado), se agregaron a la causa copias certificadas (foja 220 a 317 de autos originales) de la averiguación previa 1278/2009, de la Agencia del Ministerio Público número 01/B, de la entonces Sub-procuraduría "B", para la Atención a Delitos Patrimoniales No Violentos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de cuyo contenido en lo substancial se desprende que, la propia acusada señala que, desde diciembre del año dos mil ocho, el aquí agraviado tenía la posesión del inmueble afecto a la presente causa, por las razones ahí expuestas; así, este documento es prueba plena de conformidad con el numeral 271 y el 272 del Código Procesal Penal para el Estado de Jalisco, de que la misma acusada ya había expresado ante una autoridad que desde previo al 07 siete de ediciembre del año 2011 dos mil once, *****
***** ya tenía la posesión de la finca marcada con el número *****

*****.

Además, contrario a lo alegado por la defensa en esta instancia, si bien es cierto obra en ese mismo legajo de copias certificadas, un documento expedido por el *****
***** (foja 259 de originales) con fecha veinticuatro de abril de dos mil dos, en el que se hace constar que la hoy acusada *****

***** tiene la posesión quieta y pacífica de un lote ubicado en la colonia *****, citando sus medidas y linderos, esa constancia, con independencia de su valor jurídico, en nada beneficia su situación jurídica luego que no existe en autos forma de demostrar que el predio ahí señalado se trate del mismo que corresponde a la finca marcada con el número *****

*****, más aún, si se compara con el diverso escrito de la misma naturaleza que presentó la misma defensa y que obra a foja 99 de los autos originales, es más bien atinente a la finca marcada con el número *****

*****, finca que en nada atañe a los hechos que nos ocupan.

En ese sentido los hechos que se han tenido por demostrado se consideran suficientes para acreditar la materialidad del tipo penal de Despojo que se prevé en el numeral 262 fracción I del Código Penal para el Estado de Jalisco, luego que ha quedado en evidencia que:

a) Alguien, actuando por sí mismo, con voluntad y consciencia, el día 07 siete de diciembre del año 2011 dos mil once, ocupó la finca marcada con el número *****

*****, impidiendo que *****
***** la usara como lo venía haciendo previo a ese día de manera quieta y pacífica.

b) Que dicha persona activa, ocupó aquel inmueble de propia autoridad, ya que considerándose con derecho a poseer el bien usurpó a su poseedor impidiéndole el acceso, transgrediendo la prohibición de auto tutela que se prevé en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que si bien la activa tenía o no derecho a poseer aquel inmueble, conforme al pacto federal no estaba legitimada para actuar haciéndose justicia por sí misma, sino que para ello era necesario acudiera a las instancias judiciales competentes para que se le reconociera ese derecho y se le hiciera efectivo.

c) Que además, para realizar aquella ocupación de propia autoridad, actuó **furtivamente** pues ello lo realizó cuando el día 07 siete de diciembre del año 2011 dos mil once, el pasivo ***** había

salido temporalmente de aquella finca, es decir, lo hizo ante la ausencia de conocimiento del pasivo para garantizar así que éste no pudiera defender su derecho.

Por tanto, este Tribunal considera legal se tenga por acreditado el delito de **DESPOJO** que se prevé en la fracción I del artículo 262 del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de *****
*****.

Sin que resulten operantes, o siquiera fundados, los agravios que en esta instancia ha vertido la defensa de la acusada, pues en primer término debe apuntarse a la defensa que no es impedimento para acreditar el ilícito que nos ocupa, el que la acusada ***** tuviera o no derecho a la posesión de aquella finca, pues se insiste, su actuar viola la prohibición constitucional a la auto tutela y además, el propio numeral 262 del Código Penal Estatal en su último párrafo señala de manera expresa que el delito se integrará aún y cuando los derechos de posesión sea dudosos o se encuentren en disputa (reiterando así esa prohibición contenida en el numeral 17 del pacto federal). Al caso es aplicable la tesis jurisprudencial citada por el Juez de primer grado, consultable en la Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Segunda Parte, XIV, Página: 100, que con el rubro de “**DESPOJO (LEGISLACIÓN DE JALISCO)**”, a la letra establece lo siguiente:

“...El delito se comete aun cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa, lo que encuadra al caso para su penalidad en el artículo 355 del Código Penal...”.

También es infundado el agravio que esgrime la defensa en torno a la imposibilidad del pasivo y testigos de indicar la forma en que se cometió el despojo, pues como ya se anticipó, es ilógico exigir del pasivo que señale la forma de comisión del delito cuando tácitamente se advierte que fue cometido furtivamente, es decir, ante el desconocimiento del agraviado; luego, sería contradictorio que el pasivo señalara saber cómo se llevó a cabo el despojo cuando el actuar furtivamente entraña, precisamente, ese desconocimiento de la forma en que se verificó al llevarse a cabo en su ausencia y ante su desconocimiento. También para este punto es aplicable la tesis invocada por el Juzgador de primera instancia consultable en la Octava Época, Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV-Septiembre, Tesis: II. 1o. C. T. 172 P, que con el nombre de: **“DESPOJO, FURTIVIDAD COMO ÚNICO ELEMENTO CONFIGURATIVO DEL DELITO DE”**, mismo que a la letra señala lo siguiente:

“...No es necesario que los testigos señalaran la hora exacta del despojo y que el mismo se haya efectuado con violencia, si la ocupación se hizo furtivamente, y en esas condiciones la hora y la violencia no son elementos configurativos del delito de despojo, pues el término furtivamente quiere decir: "En ausencia o desconocimiento del que tiene derecho" o lo que es lo mismo, lo que se hace a escondidas, como hurto, o sea todo lo que se toma, de día o de noche, clandestinamente, con ánimo de apropiárselo contra la voluntad de su dueño...”.

También es claramente inoperante e infundado el motivo de queja de la defensa, cuando esgrime que causa oprobio a su defendida el que no se haya logrado precisar la fecha en que el ofendido *****, pues contrario a lo que alega, ello no causa inseguridad o falta de certeza en cuanto a la conducta que da vida el ilícito que se analiza, ya que como se ha insistido a lo largo de la presente resolución, al ser el ilícito que nos ocupa tendiente a proteger la posesión de los inmuebles, no es penalmente relevante la fecha exacta en que el pasivo obtuvo aquella posesión, sino que basta con demostrar que la tenía (la posesión) previamente a los hechos y que esta fue usurpada por el activo, como se demostró se hizo el día 07 siete de diciembre del año 2011 dos mil once. Encuentra apoyo lo anterior en la jurisprudencia 70/2011 que sostiene La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se consulta en la página 83 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta publicado en agosto de 2011, con el rubro y texto: **DESPOJO. SE ACTUALIZA ESTE DELITO AUNQUE EL DERECHO A LA POSESIÓN SEA DUDOSO O ESTÉ EN DISPUTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

Los artículos 191, fracción I y 192, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, abrogado, y el numeral 222, fracción I, del mismo ordenamiento vigente, al prever que comete el delito de despojo el que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, tutelan la posesión inmediata de los inmuebles, su

propiedad y los derechos reales, lo cual conlleva implícita la figura de la posesión; y el legislador sanciona la sustracción del patrimonio por medios no legítimos, del corpus y del animus que integran la posesión y no sólo uno de esos elementos, pues ambos en conjunto forman la figura genérica de este delito. Ahora bien, para integrar el tipo penal del delito de despojo, es necesario que se presente la conducta dolosa de usurpar un derecho ajeno sobre un inmueble a través de su ocupación o uso, o de un derecho real, a fin de integrar la parte objetiva y subjetiva del tipo, expresada esta última en el querer y entender la conducta ilícita, esto es, la sustitución del poseedor en sus derechos. De manera que si se demuestra que en la fecha del hecho el pasivo estaba en posesión del inmueble -la cual ejerce por virtud de un título de propiedad- debe estimarse que el activo procede antijurídicamente si no obstante conocer tal circunstancia, dolosamente lo desconoce, realizando actos de ocupación sobre el inmueble, con independencia de ostentarse también como propietario, en tanto que los tribunales de materia diversa a la penal son los competentes para decidir a quién corresponde la propiedad del inmueble y, en consecuencia, el derecho a poseer; de ahí que aun ante la potencial existencia del derecho de propiedad a favor del activo sobre el inmueble objeto del delito, éste se actualiza ante la demostración del hecho posesorio de la parte que se dice ofendida y también propietaria del bien, en tanto que los artículos 192, primer párrafo, y 222, último párrafo, citados, prevén que las sanciones se impondrán aunque el derecho a la posesión sea dudoso o esté en disputa, sin que dicho supuesto sea un problema de naturaleza civil (por no tratarse de establecer el título de propiedad que debe prevalecer), porque la conducta del agente atenta contra la posesión que la ofendida ejerce legítimamente, lo que implica hacerse justicia por propia mano, lo cual está prohibido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si el inculpado se estima con derechos sobre el inmueble, los tiene expeditos en la vía civil para exigirlos antes de obrar por cuenta propia, ocupando un inmueble en posesión de tercera persona, quien también cuenta con título que la ostenta como propietaria.

También en la tesis jurisprudencial J/98 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito que se encuentra en la Octava época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 80, página 56 publicado en agosto de 1994, que a la letra versa: **DESPOJO, NATURALEZA DEL.**

El despojo, más que una figura delictiva que proteja la propiedad, tutela la posesión de un inmueble.

Y en la tesis jurisprudencial J/30 del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito que se encuentra en la página 53 de la octava época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en su número 56 publicado en agosto de 1992, que a la letra dice: **DESPOJO, DELITO DE BIEN JURIDICO TUTELADO.**

Tratándose del delito de despojo, el bien jurídico tutelado no es el derecho de propiedad, sino la posesión quieta y pacífica del inmueble. Así, para la existencia de esa infracción es irrelevante que el ofendido sea o no propietario del respectivo bien.

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. Una vez se ha establecido la materialidad de la conducta tipificada como Despojo en el numeral 262 fracción I del Código Penal para el Estado de Jalisco cometido en agravio de *****, resta analizar si de dicho delito es responsable *****, para lo cual, en atención a los arábigos 14 Constitucional y 293 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, deberá de estudiarse si es ella quien (como se acusó) desplegó aquella conducta actuando por sí misma, que además, su conducta es antijurídica y que de la misma resulta dolosamente culpable.

De la conducta. De acuerdo con el órgano acusador que formuló aquel juicio de responsabilidad en términos del arábigo 21 Constitucional, ***** es la persona que aproximadamente a las 21:30 veintiún horas con treinta minutos del día 07 siete de diciembre del año 2011 dos mil once, actuando de propia autoridad, furtivamente, ocupó la finca marcada con el número *****, usurpando la posesión que no le asistía a ella sino a *****. Para analizar si en autos se encuentra demostrada aquella forma de intervención de la ahora acusada, debe analizarse en lo individual cada uno de los medios de prueba aportados para tal efecto, empero sin que se considere necesario transcribir nuevamente su contenido, en acatamiento al principio de legalidad, como así se indica en la tesis jurisprudencial J/9 emanada del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito que obra en

la página 2260 del tomo XX de la novena época del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta publicada en octubre de 2004, con el rubro: **RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** Cuyo texto versa:

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces,

los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

Se cuenta con dos declaraciones presentadas por el agraviado *****.
Mismas que constituyen denuncia a la que en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, se considera procedente, como lo hizo el Juez, concederle valor probatorio de indicio acerca de que **
*****, desde el mes de enero del año 2006 dos mil seis entró en posesión de un cuarto ubicado en la finca marcada con el número *****
***** en razón a que su padre de nombre *****
*****, como propietario de aquella finca, le permitió habitarlo junto con su familia. Que el día 07 siete de diciembre del año 2011 dos mil once, habiendo salido previamente de su domicilio, al regresar a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, ya no pudo entrar a aquella finca porque la puerta de acceso estaba asegurada con cadenas y un candado, percatándose que ya habían una persona en su interior y que esa persona, era la ahora sentenciada *****
*****, al haberla advertido por sí mismo en el interior de aquella finca y como quien le impidió el acceso al inmueble aduciendo que era su derecho así proceder. Manifestaciones que se consideran indicio de la comisión del delito que nos ocupa, y que de ninguna manera pueden ser tratadas como lo dice la defensa negándole valor probatorio, pues ese tratamiento no es dable atento al numeral 266 antes invocado que prevé expresamente que al dicho del ofendido se le concederá valor probatorio de indicio, además de que a través de la tesis jurisprudencial J/8 (de observancia obligatoria conforme al numeral 217 de la Ley de amparo) sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 51 del número 70 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación publicado en la novena época en octubre de 1993, que a la voz dice: **OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACION DEL.** Se impone la obligación a la autoridad judicial de otorgar ese valor de indicio al dicho del agraviado; véase:

Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican

casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.

De lo anterior se desprende con meridiana claridad que este tribunal tiene la obligación de otorgar al dicho del ofendida el valor de indicio a que alude la legislación adjetiva en la materia y que lo que quedará al análisis de su corroboración en base al resto de los medios de prueba, será si dicha denuncia se considerará como un indicio preponderante o en su caso aislado. A lo que debe apuntarse que lo denunciado por el pasivo no se encuentra aislado en autos, sino que alcanza valor probatorio preponderante al corroborarse con los medios de prueba que se citarán a continuación.

Lo declarado por el testigo de nombre ***** *****. Como correctamente lo apreció el Juez de primer grado, el dicho de ***** tiene valor probatorio de indicio a la luz del arábigo 265 del Enjuiciamiento Penal Estatal, apto para corroborar lo denunciado por el pasivo, en cuanto a la responsabilidad de la acusada, cuando el ateste señala haber visto por sí mismo que cuando ***** ya no pudo entrar a su domicilio, en el interior del mismo se encontraba la ahora acusada y que incluso ella decía a elementos de seguridad pública que ella vivía en ese lugar.

Valoración que se sostiene en contra de lo alegado por el defensor en esta instancia, pues para efectos de acreditar la responsabilidad que nos ocupa es intrascendente el que el testigo no dijera exactamente la fecha en que se suscitó el evento en que vio policías en el exterior de la finca y al pasivo imposibilitado para entrar a la misma con la inculpada ya ocupando el inmueble, ni la hora en que dice advirtió lo anterior, pues a final de cuentas lo cierto es que el testigo refirió y sostuvo en interrogatorio a la defensa que sabe y le consta por medio de sus sentidos, que ***** ***** se introdujo a aquella finca e impidió a ***** ***** hacer uso del mismo. Tampoco afecta el hecho de que el testigo no señala de manera expresa y exacta la fecha y hora en que se

***** imponía una cadena con candado a la puerta de acceso a la finca marcada con el número *****

** (de la que había cedido su posesión al hoy agraviado) y; que a partir de aquel momento el pasivo ya no pudo ingresar más a aquella finca, al quedar ocupada por la misma *****

*****. Manifestaciones que se considera

reúnen íntegramente los requisitos contenidos en el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, luego que se trata del dicho de una persona que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio suficiente para juzgar respecto de lo que declara; que por la independencia de su posición, probidad y antecedentes personales, se presume imparcial; que sobre lo que declara es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y así lo conoció, no por inducciones o referencias de terceros; que es claro y preciso sobre lo que declara, sin expresar duda o reticencia y; que no se advierte que haya declarado como lo hizo por error, soborno o coacción.

Respecto de lo cual, debe decirse que es infundado el agravio que en ese sentido endereza la defensa, pues contrario a lo que alega, no fue por inducciones o referencias de terceros que el testigo en cita conoció lo que declara, sino que es categórico en señalar haber percibido por medio de sus sentidos lo que narra, esto es, que él, a través de la vista se percató cuando ***** colocaba una cadena y un candado en la puerta de acceso de aquella finca a partir de lo cual, constató por medio de la vista que el pasivo ya no pudo entrar más a aquel domicilio que se mantuvo ocupado por la sentenciada. En ese sentido, es también infundado que derivado del *interrogatorio* formulado por la defensa a *****, deba carecer de valor probatorio su testimonio, en especial porque al preguntarle quién cambió las chapas de la puerta de la finca controvertida, éste haya referido que fue ***** ***** y otra persona más, pues ello es completamente intrascendente cuando se considera que el acto criminal que se dice actualizado no se desprende del momento en que el testigo dice haber visto a alguien cambiando las chapas de la puerta, sino cuando, previamente, ***** impuso una cadena y un candado a la puerta, ocupó la finca e impidió que el pasivo volviera ingresar a la misma.

Referente a lo anterior, también se cuenta con el dicho de ** *****, quien brinda

como datos relevantes el que la testigo en mención sabe y le consta que el día 08 ocho de diciembre del año 2011 dos mil once se percató, por medio de sus sentidos de que el pasivo ya no pudo ingresar a la misma por así haberlo presenciado ante policías municipales y que quien ocupaba ahora aquel inmueble era *****.

Manifestaciones que se considera reúnen íntegramente los requisitos contenidos en el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, luego que se trata del dicho de una persona que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio suficiente para juzgar respecto de lo que declara; que por la independencia de su posición, probidad y antecedentes personales, se presume imparcial; que sobre lo que declara es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y así lo conoció, no por inducciones o referencias de terceros; que es claro y preciso sobre lo que declara, sin expresar duda o reticencia y; que no se advierte que haya declarado como lo hizo por error, soborno o coacción.

Apuntando desde este momento que es infundado el agravio que en ese sentido endereza la defensa, pues contrario a lo que alega, no fue por inducciones o referencias de terceros que la testigo en cita conoció lo que declara, sino que es categórica en señalar haber percibido por medio de sus sentidos lo que narra, incluso brindando la razón de su dicho en términos del artículo 195 y 204 del Código Procesal Penal Estatal, al dejar claro que lo que sabe, lo conoce por vivir cerca del lugar de la disputa, de conocer a los involucrados desde aproximadamente diecisiete años antes y por visitar a su madre de manera frecuente en una finca ubicada sobre la calle *****

Por lo antes referido, al apreciar de manera conjunta lo declarado por los testigos *****

y *****, por los

motivos expresados debe decirse que estas sí tiene valor probatorio pleno conforme al artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, los cuales corroboran íntegramente lo denunciando por *****

***** en el sentido de que éste,

previo al día 07 siete de diciembre del año 2011 dos mil once, tenía bajo su posesión la finca marcada con el número *****

***** y que a partir de las 22:30 veintidós horas con treinta minutos del mismo día, ya no pudo ingresar más a aquella finca en razón a que ***** la había ocupado mientras se encontraba ausente.

La inspección ministerial desahogada en el exterior de la finca marcada con el número *****; misma que si bien se dijo tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 269 del Código Procesal Penal para el Estado de Jalisco acerca de la existencia y características de la misma finca, también cierto es que para el punto que ahora nos distrae, carece de valor probatorio al no brindar dato alguno que apunte a la intervención de ***** en el delito ya acreditado

Los medios de prueba antes enunciados valorados en lo individual conforme a los arábigos 264, 265, 266 y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, ahora adminiculados de manera lógica, jurídica y natural, permiten aseverar que, como se dijo en primera instancia, que ***** es la persona que actuando por sí misma, desplegó la conducta tipificada como **DESPOJO** en la fracción I del artículo 262 del Código Penal para el Estado de Jalisco cometido en perjuicio de ***** . Ello es así en razón a que tales pruebas han deja en evidencia que previo al día 07 siete de diciembre del año 2011 dos mil once, ***** junto con su familia, vivían en la finca marcada con el número ***** , finca de la que tenía una posesión quieta y pacífica, desde que le fue así otorgada por ***** . Que mientras ***** se encontraba ausente de aquella finca en el transcurso de aquel día, ***** colocó una cadena con un candado en la puerta de acceso a la misma, por lo que a partir de las 22:30 veintidós horas con treinta minutos de aquel día 07 siete de diciembre del año 2011 dos mil once, ya no pudo hacer uso de aquel inmueble, en virtud de que además de impedirsele el acceso, ya había sido

ocupado, de propia autoridad y sin orden judicial alguna, por *
* * * * *

Sin que para arribar a la anterior conclusión, sea obstáculo lo declarado por la ahora sentenciada * * * * *
* * * * * ante la autoridad judicial, misma manifestación que si bien como dijo el juez de primer grado, en apariencia es la negativa categórica de la conducta que se le atribuye, ello no puede considerarse como suficiente para desvirtuar el cúmulo de pruebas que se dice sopesa en su contra, particularmente porque lo que en apariencia es una negativa categórica, este Tribunal advierte que en realidad es el reconocimiento de esos hechos que le son atribuidos, es decir, véase del contenido de la declaración de la imputada como ésta reconoce “...yo haya puesto cadenas en el cuarto que es de mi legal posesión y en cual es el que se encuentra en la esquina, que forman las calles de Puerto * * * * *
* * * * *...” “...sólo que ellos de manera ventajoso y artera se metieron a vivir en tal domicilio...” de lo anterior es claro, que aún y cuando la inculpada alega de manera insistente que no cometió delito alguno, reconoce que, el pasivo previamente ya tenía posesión del inmueble (aunque alegue que lo había obtenido de manera ventajosa y artera, pero a fin de cuentas, que ya tenía aquella posesión) y que en efecto al sentirse violentada en su derecho, de propia autoridad, sin solicitar intervención de las autoridades, puso cadena y candado para bloquear el acceso, es decir, violó la prohibición de auto tutela jurídica que se contiene en el artículo 17 Constitucional. Por ello es que la declaración rendida por * * * * * en nada beneficie su situación jurídica; sin embargo tampoco puede aceptarse en esta instancia que la agrave, pues al no ser considerada su declaración como prueba en su contra, este Tribunal no puede ahora hacerlo así ya que al ser ésta la única apelante, se transgrediría el principio de *non reformatio in peius* que prevé el artículo 328 del Código Procesal Penal para el Estado de Jalisco. De ahí que lo único que deba señalarse respecto de esta diligencia es que en nada beneficia a la ahora sentenciada (más no que le perjudique).

No opera a favor de la ahora sentenciada * * * * *
* * * * *, el desahogo de la diligencia de careo entre ésta y el ofendido * * * * *
* * *, del cual se desprende:

“...En uso de la voz a la procesada * * * * *
* * * * *, se le cuestiona si conoce a su careado,

*manifestó: SI, POR ES MI CUÑADO. Así mismo se procede darle lectura a su declaración preparatoria a lo que manifestó.- si estoy de acuerdo con ella, ya que en ese momento me abstuve a declarar, acto continuo se procedió darle lectura a la ampliación de declaración.- a lo que manifestó.- estoy de acuerdo con ella porque es la verdad de los hechos. Así mismo se procede darle lectura a la primer declaración ministerial rendida por su careado, a lo que manifestó.- no estoy de acuerdo con ella, porque es falso todo lo que dice mi careado. Así mismo se procede darle lectura a la segunda declaración ministerial rendida por su careado.- a lo que manifestó. No estoy de acuerdo con ella porque es falso todo lo que dice. ACTO CONTINUO SE PROCEDE DARLE EL USO DEL A VOZ AL CAREADO * * * * **

MEDIONA. A QUIEN SE LE PREGUNTA SI CONOCE A SU CAREADA. A lo que manifestó SI LA CONOZCO POR QUE ES MI CUÑADA. ACTO CONTINUO UNA VEZ QUE SE ME DA LECTURA A MI DECLARACION DE DENUNCIA SEÑALA, SI ESTOY DE ACUERDO, PORQUE ES VERDADERO LO QUE DIJE EN SU MOMENTO. ASI MISMO SE PROCEDE A DARLE LECTURA A LA SEGUNDA DE SU DECLARACION MINISTERIAL ESTO ES LA RATIFICACION a lo que manifestó.- así sucedieron los hechos es lo real. Acto continuo se procede darle lectura a la declaración preparatoria de su careada. A lo que manifestó. Ignoro el porque se haya abstenido a declarar. Así mismo se procede darle lectura a la AMPLIACION DE DECLARACION DE SU CAREADA.- a lo que manifestó.- NO ESTOY DE ACUERDO CON ELLA., POR QUE NO ES LA VERDAD LO QUE DICE MI CAREADA. Siendo todo lo que tengo que manifestar...”.

Diligencia que en nada modifica lo que se ha tenido como conclusión, pues basta con una simple lectura de su contenido para advertir que los intervinientes no hicieron más que ratificar sus declaraciones previamente emitidas.

Por otro lado, como bien lo dijo el Juez de primer grado, los argumentos esgrimidos por la ahora sentenciada se vienen por tierra cuando, contrario a lo que sostiene (que ella tenía la posesión del inmueble disputado), se agregaron a la causa copias certificadas (foja 220 a 317 de autos originales) de la averiguación previa 1278/2009, de la Agencia del Ministerio Público número 01/B, de la entonces Sub-procuraduría "B", para la Atención a Delitos Patrimoniales No Violentos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de cuyo contenido en lo substancial se desprende que, la propia

*****, mantenía, hasta aquel momento, una posesión quieta y pacífica. Es decir, ella es quien desplegó la conducta típica del ilícito de Despojo previsto en el artículo 262 fracción I del Código Punitivo Estatal, cometido en agravio de *****, actuando por sí misma.

De la antijuridicidad. En ese sentido, para determinar si *****, es penalmente responsable en la comisión de aquel delito debe de apuntarse que las actuaciones allegadas permiten demostrar, más allá de cualquier hesitación que la inculpada ***** ***** al ocupar, de propia autoridad y empleando la furtividad, un inmueble que diversa persona poseía de manera quieta y pacífica, actuó desvalorando la norma prohibitiva consagrada en el artículo 262 del Código Penal para el Estado de Jalisco, que expresamente proscribía aquel acto tutelando la posesión que sobre bienes inmuebles ejercen los ciudadanos con independencia de que aquellos derechos se encuentren o no en disputa, ignorando así la protección que sobre el patrimonio de toda persona consagra la ley y transgrediendo el patrimonio de las personas que protege la ley penal, además de la prohibición de auto tutela que se contiene en el numeral 17 Constitucional. Para demostrar lo anterior, es más ilustrador analizar este punto desde los aspectos negativos de la antijuridicidad, es decir, al advertir que la hoy sentenciada no obró bajo ninguna causa de justificación de las contenidas en la legislación penal, así, es claro que no actuaba en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de derecho alguno; tampoco que al ocupar de propia autoridad un inmueble que poseía diversa persona obedeciera a un estado de necesidad justificante al no encontrarse bajo el supuesto en que debiera actuar como lo hizo por la urgencia de salvar diverso bien jurídico propio o bajo su tutela ante un peligro real, grave e inminente; que evidentemente no se encontraba impedida de manera alguna para apegarse a la ley; menos aún que hubiera actuado en legítima defensa de su persona, honor, derechos o bienes o de los que se encontraran bajo su tutela rechazando una agresión actual, real, violenta e ilegítima que le generara un peligro inminente. De lo anterior se deduce plenamente comprobado que la conducta desplegada por la sentenciada es evidentemente **antijurídica**.

De la culpabilidad. Finalmente es preciso puntualizar que se considera como presupuesto de la culpabilidad la imputabilidad de la ahora acusada de nombre *****

*****, para así alcanzar a establecer si su proceder fue voluntario y consciente para estar en condiciones de reprocharle penalmente su conducta. De donde se advierte al analizar los autos que la misma es imputable al tratarse persona mayor de dieciocho años, que no sufre de demencia u otro trastorno mental permanente, ni advertirse que al ejecutar el acto se encontrara bajo la influencia de un transitorio y grave de personalidad producido de manera accidental e involuntaria; que fuera sordomudo, ciego de nacimiento o sobrevenida antes de los cinco años y que careciera de instrucción total; o que hubiere actuado bajo un estado de miedo grave, cuando cualquiera de estas circunstancias hubieran anulado su capacidad de discernimiento; así también, es claro que a la ahora acusada le era lógico, racional y legalmente exigible conducirse conforme a la norma jurídica (que le prohíbe ocupar de propia autoridad y furtivamente inmuebles que posee otra persona) pues tampoco se advierte que hubiera actuado por temor fundado e irresistible; que el hecho ejecutado fuera delictivo solo por circunstancias particulares del ofendido; que el resultado se hubiera causado por mero accidente; bajo un supuesto de error de hecho, esencial e invencible; ni obedeciendo a un superior jerárquico; menos aún que se hubiera realizado sin la intervención de la voluntad de la activa. Así pues al ser evidente que la imputada actuó con voluntad y consciencia, siendo imputable y estando en posibilidad lógica, racional y legal de exigirle haberse conducido con apego a la ley, es de donde se surte demostrada su **culpabilidad** en el hecho criminoso que le es atribuido por el acusador el que además debe decirse cometió con dolo, en términos del artículo 6 fracción I del artículo 6º del Código Penal Estatal, al haber perseguido y obtenido el resultado dañoso que concibió en su mente, es decir, transgredir el patrimonio el pasivo.

Por todo lo antes razonado esta Sala considera encontrarse en condiciones jurídicas para declarar a ***** ***** penalmente responsable de llevar a cabo por sí misma la **conducta** (en términos de la fracción II del artículo 11 del Código Penal para el Estado de Jalisco), **tipificada** como **DESPOJO** previsto por el artículo 262 fracción I del Código Penal para el Estado de Jalisco, que resulta **antijurídica** en detrimento del patrimonio de ***** ***** y de la cual es **culpable** la acusada a título doloso conforme al arábigo 6º fracción I ídem.

DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. EI

estudio de la sentencia apelada deja concluir que el Juzgador primario se apegó a derecho al imponer sanción privativa de libertad en contra de la ahora sentenciada *****
*****, ya que este Órgano Colegiado estima que ningún perjuicio se le causa a dicha acusada, en razón de que a la misma le fue impuesta la pena mínima aplicable al caso en estudio que es de **03 TRES MESES DE PRISIÓN y MULTA** por el importe equivalente a 2 dos días de salario mínimo. En efecto, ello deriva de que, al haberse acreditado su responsabilidad en la comisión del delito de Despojo previsto y sancionado por el artículo 262 fracción I del Código Penal para el Estado de Jalisco, ningún perjuicio se le causa, en razón de que conforme a dicho dispositivo legal, es la mínima aplicable para el caso que nos ocupa; de tal manera que al imponerse la pena mínima de prisión, resulta ocioso abordar el estudio respectivo al cumplimiento de las reglas especiales de la individualización judicial de la pena, si a final de cuentas jurídicamente esta Sala no puede agravar en la apelación la situación legal de la inconforme, precisamente por haber apelado solo la acusada.

Al efecto, es aplicable la Jurisprudencia 247 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 183, tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice: **PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS.**

El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Por ello se considera apegado a derecho la sanción impuesta a ***** por **03 TRES MESES DE PRISIÓN**; que se entiende con derecho al beneficio de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL** reunidos que sean los requisitos que contempla el numeral 67 del Código Penal para el Estado de Jalisco; pena de prisión que deberá ser compurgada en el Centro Femenil de Reinserción Social del Estado o en el lugar que para tal efecto designe la autoridad correspondiente en donde se le deberá someter a un régimen de rehabilitación social e intelectual necesario para su reinserción en sociedad; pena a la cual habrá de comenzar a correr a partir del día que la sentenciada ingrese al centro penitenciario respectivo y en cuyo favor se deberán abonar dos día que estuvo detenida con motivo de los presentes

hechos. Además, de así optar la inculpada, la pena podrá ser sustituida por cualquiera de las formas de sustitución y conmutación de la sanción que se contemplan en el artículo 62 del Código Penal Estatal (reunidos que sean sus requisitos). Igualmente, por ser la pena pecuniaria mínima aplicable al caso concreto, se sostiene la condena al pago de una **MULTA** por la cantidad de \$116.26 ciento dieciséis pesos 26/100 moneda nacional equivalente a 2 dos días de salario mínimo vigente en la época de los hechos a razón de \$58.13 pesos tal y como se hizo constar a foja 3 vuelta de los autos originales; sanción que deberá cubrir a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.

DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. Ahora bien, este cuerpo colegiado, considera que ningún perjuicio ocasiona a la sentenciada lo resuelto en este sentido por el Juez de primera instancia, ya que la condena impuesta encuentra su fundamento en la fracción IV del apartado B del arábigo 20 Constitucional (previo a la reforma de 2008 y vigente conforme al segundo artículo transitorio de aquella misma reforma), es decir, que una vez que se le ha encontrado penalmente responsable de la conducta típica de Despojo en detrimento del patrimonio de *****, conforme al numeral 94 del Código Penal Estatal adquiere la obligación constitucional de reparar a éste el daño causado. En ese sentido, de acuerdo con el diverso 96 fracción II ídem, en el caso concreto, la reparación del daño comprenderá la restitución de la cosa obtenida por el delito, por lo que en el caso que nos ocupa si se le ha encontrado responsable de que ***** ****, actuando por sí misma, de manera furtiva y de propia autoridad, ocupó la finca marcada con el número ***** ***** *****, es legal que la condena impuesta a esta sea la restitución definitiva de aquella finca a favor del ofendido.

DE LA AMONESTACIÓN. Que ningún perjuicio causa a la sentenciada lo ordenado por el *A Quo* en cuanto este punto, pues tiene apoyo en lo que disponen los artículos 30 de la Ley Sustantiva Penal y 295 del Código Procesal Penal, de donde se considera procedente amonestar a la acusada en audiencia pública, a fin de prevenir su reincidencia, explicándosele las consecuencias del delito cometido, exhortándole a la enmienda y previniéndole de las sanciones que se le impondrán en caso de incurrir nuevamente en la comisión de diverso ilícito doloso.

Por todo lo antes razonado, este cuerpo colegiado no puede sino declarar INFUNDADOS los agravios expresados por la defensa, al no advertir agravio que suplir a favor del sentenciado, ello trae como consecuencia necesaria que se deba **CONFIRMAR**, la sentencia definitiva de fecha 13 trece de Diciembre del año 2013 dos mil trece, pronunciada por el C. Juez Primero de lo Criminal del Primer Partido Judicial, dentro de la causa penal expediente número **281/2012-A**, instruido en contra de *****, por el delito de **Despojo de Inmuebles**, cometido en agravio de *****.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 316, 317, 318, 319, 320 y demás aplicables del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco:

SE RESUELVE:

PRIMERA. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva pronunciada el día 13 trece de Diciembre del año 2013 dos mil trece, pronunciada por el C. Juez Primero de lo Criminal del Primer Partido Judicial, dentro de la causa penal expediente número **281/2012-A**, instruido en contra de *****, por el delito de **Despojo de Inmuebles**, cometido en agravio de *****.

SEGUNDA. Con testimonio de lo anterior, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvieron los C. C. Magistrados Licenciados JOSÉ FÉLIX PADILLA LOZANO, TOMÁS AGUILAR ROBLES y RAMÓN SOLTERO GUZMÁN (ponente), quienes integran la H. Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco. Actúa en la Secretaría de Acuerdos la Licenciada SANDRA FABIOLA MORA ROBLES, quien autoriza y da fe.

*****/*****.